

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1839

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AGUSTINA LOZADA DE CHARRIA
DEMANDADO: HERNEY CHARRIA SEGURA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00391-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora AGUSTINA LOZADA DE CHARRIA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor HERNEY CHARRIA SEGURA, en su calidad de esposos, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas o saldos dejados de pagar y los abonos realizados por el demandado y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, conforme lo pactaron las partes, tal como lo hizo en los hechos del escrito genitor.
2. En las PRETENSIONES no hizo referencia a las cuotas que en lo sucesivo se causen, pero en la solicitud de medidas previas si hace alusión a esto, por lo que deberá indicar si pretende o no el cobro de estas cuotas en favor de la demandante y a cargo del demandado.
3. En el acápite de notificaciones indica que ni la demandante ni el demandado poseen correos electrónicos pero relaciona para ambos sujetos el correo <mailto:luzmari06866@gmail.com>, igualmente remitió un correo bajo asunto "COPIA DEMANDA DE FAMILIA" con varios archivos adjuntos al correo luzmari06866@gmail.com, lo cual debe aclarar para los fines procesales pertinentes.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.414 y T.P. 211.387, como Apoderado Judicial de la demandante, señora **AGUSTINA LOZADA DE CHARRIA**, conforme al Poder que les fuera conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.